

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del Señor Juez, informando que las partes presentaron acuerdo para terminar el presente proceso de manera anticipada. Igualmente, desistieron del recurso que se encontraba pendiente por resolver. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La Secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia:	125
Radicado:	76001 31 10 014 2020 00265 00
Proceso:	DIVORCIO
Demandante:	MARIA CAROLINA AGREDO CHICAIZA CC 41.942.935.
Demandado:	JUAN FERNANDO MEDINA ROSAS CC 76.316.085.
Decisión:	DECRETA DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO.

Revisado el proceso de DIVORCIO instaurado por la señora MARIA CAROLINA AGREDO CHICAIZA en contra del señor JUAN FERNANDO MEDINA ROSAS se procede a decidir de fondo el litigio atendiendo a que las partes han solicitado dictar sentencia anticipada en razón al mutuo acuerdo al que han llegado.

ANTECEDENTES

Como antecedentes fácticos relevantes se extractan los siguientes:

- Los señores MARIA CAROLINA AGREDO CHICAIZA en contra del señor JUAN FERNANDO MEDINA ROSAS contrajeron matrimonio civil el 31 de octubre de 2009 en la Notaría Primera del Circulo de Popayán, registrado en la misma dependencia bajo el indicativo serial N° 05390148.
- En dicha unión se procrearon dos hijos, que responde al nombre de ALEJANDRO y FELIPE MEDINA AGREDO, ambos menores de edad. Con tal sustento factual solicitaron se decrete el divorcio de su matrimonio civil aprobando el acuerdo al que han llegado los cónyuges y que se ordene la inscripción de la sentencia.

El acuerdo al que han llegado es el siguiente:

OBLIGACIONES RESPECTO A LOS CÓNYUGES:

- a. << Que se decrete el divorcio del matrimonio civil celebrado en la Notaría Primera (1ª.) del Circulo de Popayán, protocolizado mediante escritura No. 2670 del 31 de octubre de 2009, registrado en la Notaría Primera del Circulo de Popayán, bajo el indicativo serial No. 05390148. , entre los señores **MARÍA CAROLINA AGREDO CHICAIZA** y **JUAN FERNANDO MEDINA ROSAS**, por

pam

mutuo acuerdo, con lo cual las pretensiones de la demanda, las excepciones de fondo y las pretensiones de la demanda de reconvención se sustituyen íntegramente por la presente solicitud.

- b. Que como consecuencia de lo anterior se decrete la disolución de la sociedad conyugal y el estado de liquidación de la misma.
- c. Los cónyuges acuerdan que asumirán su manutención de manera independiente.
- d. Los cónyuges acuerdan que a partir de la fecha de otorgamiento de este documento tendrán residencia separada.
- e. Los cónyuges manifiestan que el régimen de Alimentos y Visitas de los hijos es el que se incorpora en el capítulo respectivo.
- f. Que la liquidación de la sociedad conyugal se tramitará acorde a documento de transacción entre las partes y de común acuerdo ante Notario >>.

OBLIGACIONES RESPECTO A LOS HIJOS MENORES DE EDAD:

<< 2. Que la patria potestad será ejercida bajo el criterio de la responsabilidad parental, compartida y solidaria, por los dos padres de manera conjunta. La custodia, cuidado personal y residencia de los niños estará en cabeza de la madre MARÍA CAROLINA AGREDO CHICAIZA sin perjuicio que a futuro y atendiendo la opinión y edad de los niños los padres de mutuo acuerdo puedan definir un régimen de custodia o residencia diferente.

3. Que los niños tendrán derecho a compartir con el padre que no convivirá de manera permanente con ellos, dentro del siguiente régimen de visitas que corresponde a los mínimos, conforme se consigna a continuación:

3.1. Los niños ALEJANDRO MEDINA AGREDO y FELIPE MEDINA AGREDO conjuntamente pernoctarán en la residencia del padre un fin de semana cada 15 días incluyendo el fin de semana que tenga lunes festivo.

3.2. Los niños pasarán las vacaciones de mitad de año con la madre y las de fin de año con el padre y se turnarán para el año siguiente.

3.3. Los niños pasarán semana santa con el padre y semana de receso escolar con la madre en un año respectivo y para el año siguiente se turnarán.

3.4. Días especiales.

3.4.1. El día de la madre lo pasarán los niños ALEJANDRO MEDINA AGREDO y FELIPE MEDINA AGREDO con la señora MARÍA CAROLINA AGREDO CHICAIZA. Si ese fin de semana correspondía la visita con el padre éste los llevará de regreso el día domingo en horas de la mañana.

3.4.2. El día del padre lo pasarán los niños ALEJANDRO MEDINA AGREDO y FELIPE MEDINA AGREDO con el señor JUAN FERNANDO MEDINA ROSAS. Si ese fin de semana correspondía la visita con la madre, ésta los llevará a la residencia del padre el día domingo en horas de la mañana.

3.4.3. Los cumpleaños de los niños ALEJANDRO MEDINA AGREDO y FELIPE MEDINA AGREDO en lo posible se compartirán por ambos padres en un espacio neutral. De no ser ello posible, en el primer año compartirán el cumpleaños de

Alejandro Medina Agredo con el padre; el cumpleaños de Felipe Medina Agredo con la madre y al año siguiente se turnarán.

3.4.4. Los festivos de 8 de diciembre (velitas) 25 de diciembre (navidad) 31 de diciembre (año nuevo) se organizarán de la siguiente manera: El padre que no tenga el respectivo periodo de vacaciones en diciembre pasará con los niños el 8 de diciembre y el 25 de diciembre, fecha a partir de la cual el otro padre podrá iniciar su periodo de vacaciones salvo acuerdo entre los padres. Al año siguiente los padres se turnarán.

3.5. Fuera de los tiempos mínimos establecidos anteriormente, el padre tendrá libertad de visitar a los niños ALEJANDRO MEDINA AGREDO y FELIPE MEDINA AGREDO previo aviso por cualquier medio idóneo a la madre, incluyendo la posibilidad de salidas o traslados para actividades deportivas o extracurriculares.

3.6. Tanto el padre como la madre tendrán plena autonomía para tomar las vacaciones donde consideren pertinente, incluyendo salidas del país para lo cual los padres otorgarán simultáneamente poder que contenga permiso recíproco para salida del país de los niños ALEJANDRO MEDINA AGREDO y FELIPE MEDINA AGREDO.

REGIMEN DE ALIMENTOS:

Los padres MARÍA CAROLINA AGREDO CHICAIZA y JUAN FERNANDO MEDINA ROSAS, asumirán de manera conjunta la educación, alimentación, vestuario, recreación, salud y manutención de los niños ALEJANDRO MEDINA AGREDO y FELIPE MEDINA AGREDO para lo cual han fijado el siguiente régimen y distribución de los mismos, el cual estará vigente mientras persista el actual régimen de cuidado y custodia personal de los niños:

1. Para el pago proporcional de los alimentos de los menores ALEJANDRO MEDINA AGREDO y FELIPE MEDINA AGREDO, el señor JUAN FERNANDO MEDINA ROSAS, asumirá el pago de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (COP\$1.350.000) en dinero efectivo dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, que será consignado a la cuenta bancaria No. 808-538263-28 del Banco Bancolombia, a nombre de la señora MARIA CAROLINA AGREDO CHICAIZA o cualquier otra cuenta informada previamente por la misma. Así mismo el señor MEDINA asumirá el pago de los rubros denominados Educación y Actividades extracurriculares, acorde con el detalle que adelante se incorpora. Los ítems correspondientes a estos rubros, serán pagados de manera directa a las respectivas instituciones educativas, clubes, transportadores, profesores o según corresponda, al beneficiario del servicio y por lo tanto no se generará pago en dinero directamente a la madre ni a los menores, en la fecha estipulada por cada entidad para su pago, y cuyos incrementos serán los que establezcan las respectivas entidades.

	Educación	ALEJANDRO	FELIPE
1	*Mensualidad Colegio Alemán Cali	\$ 1.760.000	\$ 1.760.000
	*Uniforme 1 vez al año.	\$ 58.333	\$ 58.333
	*Trasporte Colegio	\$ 280.000	\$ 280.000
	*Loncheras	\$ 350.000	\$ 350.000
	*Útiles escolares 1 vez al año	\$ 83.333	\$ 83.333
	*Profesora particular	\$ 200.000	
2	Actividades extracurriculares		
	*Actividad deportiva	\$ 240.000	\$ 240.000
	*Trasporte actividades extracurriculares	\$ 96.000	\$ 96.000
	*Terapia ocupacional	\$ 120.000	
SUBTOTAL		\$ 3.187.667	\$ 2.867.667
TOTAL		\$ 6.055.333	

NOTA: Las terapias se asumen en la medida en que sean diagnosticadas por un profesional. El valor corresponde al COPAGO. El valor indicado es de referencia.

pam

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17. Teléfono 8986868, ext. 1541. Celular: 3166612611. Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Para el pago proporcional de los alimentos de los menores ALEJANDRO MEDINA AGREDO y FELIPE MEDINA AGREDO, la señora **MARÍA CAROLINA AGREDO CHICAIZA**, asumirá el pago que excede a la suma pagada en efectivo por el padre, respecto de los ítems de alimentación, vivienda, salud y vestuario, así:

	Gastos de vivienda	ALEJANDRO	FELIPE
1	*Condominio Administración	\$ 226.666	\$ 226.666
	* Empleada - SMMLV +Seg. Social	\$ 300.000	\$ 300.000
2	Alimentación	\$ 750.000	\$ 750.000
	Servicios Públicos		
3	*Energía + Acueducto	\$ 200.000	\$ 200.000
	*Gas	\$ 33.333	\$ 33.333
	*TV cable -Internet	\$ 60.000	\$ 60.000
4	Salud		
	*Medicina Pre-pagada	\$ 150.000	\$ 150.000
	SUBTOTAL	\$ 1.719.999	\$ 1.719.999
	TOTAL	\$ 3.439.999	\$ 3.439.999

3. Que los gastos de vacaciones los asumirá el padre o la madre en el respectivo periodo que comparta con los niños ALEJANDRO MEDINA AGREDO y FELIPE MEDINA AGREDO, sin que exista condición o requisito de destino, medio de transporte u otros aspectos diferentes a las condiciones de dignidad y seguridad adecuadas.

4. los gastos de recreación igualmente serán asumidos por el padre o la madre el fin de semana que comparta con los niños.

5. Que los gastos no contemplados como fiestas infantiles, excursiones, salidas deportivas y otros similares serán decididos y pagados en iguales proporciones, de mutuo acuerdo entre las partes, dentro de criterios de razonabilidad, necesidad, conveniencia y acorde a la situación económica de los padres.

6. Que la suma que se entrega en dinero efectivo por parte del señor JUAN FERNANDO MEDINA ROSAS a la señora MARIA CAROLINA AGREDO CHICAIZA en cuantía de \$1.350.000.00 será incrementada el primero (1º) de Julio de cada año en el mismo porcentaje de incremento del I.P.C. para los 12 meses inmediatamente anteriores.

7. Que para todos los efectos se habrá de tener en cuenta que el padre asume una proporción del 70% del total de alimentos y la madre asume un 30% >>.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue admitida en auto proferido el 2 de diciembre de 2020, la parte demandada se notificó personalmente a través de correo electrónico el 5 de febrero del año en curso, quien contestó la demanda a través de apoderada judicial y al tiempo propuso demanda de reconvenición. El despacho a través de providencia dictada el 7 de mayo dispuso tener por extemporánea la contestación de la demanda, decisión que fue recurrida por la parte demandada.

Finalmente, el pasado 19 de julio las partes presentaron solicitud, a través de correo electrónico, donde manifestaron su voluntad tendiente a que en el presente trámite se cambiará a causal 9º del artículo 154 del C.C. (mutuo acuerdo), para dictar la sentencia correspondiente, expresando concretamente el acuerdo al que iban a llegar referente a sus deberes y obligaciones como cónyuges y como padres, también desistiendo del recurso que se encuentra pendiente por resolver, siendo procedente dictar sentencia de plano.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe decirse que los presupuestos procesales en este asunto se encuentran reunidos a cabalidad, pues la demandante y el demandado tienen

pam

capacidad para ser parte, este despacho es el competente según las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso y por el domicilio de los solicitantes, y la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo para proferir la sentencia de fondo, aunado a ello no se advierten irregularidades procesales que invaliden la actuación.

En segundo lugar, en principio el juicio se inició por la vía contenciosa, alegando la parte actora la causal 1, 2 y 3 del artículo 154 del CC, modificado por el art. 6 de la Ley 25 de 1992; sin embargo, en el trámite del proceso las partes llegaron a un acuerdo encaminado a terminar su matrimonio con fundamento en la causal 9 del artículo 154 del CC, modificado por la Ley 25 de 1992 que prescribe *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido mediante sentencia”*.

Es de anotar que para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo consentimiento, pues, quien, sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, atendiendo que no existe descendencia entre las partes.

Para el caso del mutuo acuerdo es por demás intrascendente la culpa; por ello no está llamado el Juez para entrar a averiguar o cuestionar este aspecto, ni por qué causa se originó la separación, pues, de un lado, estaría desconociendo el mero hecho de la causal, y de otro, más grave aún, entraría a violar el derecho a la intimidad, o por lo menos el respecto debido a las personas.

Conforme a lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, ante el acuerdo allegado por las partes, procede dictarse sentencia anticipada, procediendo de igual manera al levantamiento de las medidas cautelares que reposan en la causa.

Las anteriores premisas se armonizan ilustrativamente en las siguientes,

CONCLUSIONES

1ª) Los señores MARIA CAROLINA AGREDO CHICAIZA y JUAN FERNANDO MEDINA ROSAS contrajeron matrimonio civil el 31 de octubre de 2009 en la Notaria Primera del Circulo de Popayán, registrado en la misma dependencia bajo el indicativo serial N° 05390148.

2ª) El despacho accederá a lo pedido, así mismo aprobará el acuerdo a que han llegado las partes frente a si y frente a sus hijos menores de edad, el cual se encuentra plasmado en el cuerpo de esta decisión.

3ª) La sociedad conyugal quedará disuelta y en estado de liquidación, la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello.

4ª) Se ordenará la Inscripción esta sentencia en el Registro Civil de matrimonio que se encuentra inscrito en la Notaria Primera del Circulo de Popayán, bajo el indicativo serial N° 05390148 y en los Registros Civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges divorciados.

5ª) Sin costas por cuanto las partes llegaron a un acuerdo.

6ª) Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

7ª) La parte demandada desistió del recurso que se encontraba pendiente por decidir.

pam

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO celebrado entre la señora MARIA CAROLINA AGREDO CHICAIZA identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.942.935 y el señor JUAN FERNANDO MEDINA ROSAS identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.316.085, celebrado el día 31 de octubre de 2009 en la Notaria Primera del Circulo de Popayán, registrado en la misma dependencia bajo el indicativo serial N° 05390148, con fundamento en la causal 9° del artículo 154 del CC.

SEGUNDO: Por ministerio de la ley la SOCIEDAD CONYUGAL queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN, la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello.

TERCERO: APROBAR el acuerdo al que han llegado las partes respecto a sus obligaciones como cónyuges y como padres consistentes en:

OBLIGACIONES RESPECTO A LOS CÓNYUGES:

- a. << Que se decrete el divorcio del matrimonio civil celebrado en la Notaría Primera (1ª.) del Circulo de Popayán, protocolizado mediante escritura No. 2670 del 31 de octubre de 2009, registrado en la Notaría Primera del Circulo de Popayán, bajo el indicativo serial No. 05390148. , entre los señores **MARÍA CAROLINA AGREDO CHICAIZA** y **JUAN FERNANDO MEDINA ROSAS**, por **mutuo acuerdo**, con lo cual las pretensiones de la demanda, las excepciones de fondo y las pretensiones de la demanda de reconvencción se sustituyen íntegramente por la presente solicitud.
- b. Que como consecuencia de lo anterior se decrete la disolución de la sociedad conyugal y el estado de liquidación de la misma.
- c. Los cónyuges acuerdan que asumirán su manutención de manera independiente.
- d. Los cónyuges acuerdan que a partir de la fecha de otorgamiento de este documento tendrán residencia separada.
- e. Los cónyuges manifiestan que el régimen de Alimentos y Visitas de los hijos es el que se incorpora en el capítulo respectivo.
- f. Que la liquidación de la sociedad conyugal se tramitará acorde a documento de transacción entre las partes y de común acuerdo ante Notario >>.

OBLIGACIONES RESPECTO A LOS HIJOS MENORES DE EDAD:

<< 2. Que la patria potestad será ejercida bajo el criterio de la responsabilidad parental, compartida y solidaria, por los dos padres de manera conjunta. La custodia, cuidado personal y residencia de los niños estará en cabeza de la madre **MARÍA CAROLINA AGREDO CHICAIZA** sin perjuicio que a futuro y atendiendo la opinión y edad de los niños los padres de mutuo acuerdo puedan definir un régimen de custodia o residencia diferente.

pam

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17. Teléfono 8986868, ext. 1541. Celular: 3166612611. Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Que los niños tendrán derecho a compartir con el padre que no convivirá de manera permanente con ellos, dentro del siguiente régimen de visitas que corresponde a los mínimos, conforme se consigna a continuación:

3.1. Los niños ALEJANDRO MEDINA AGREDO y FELIPE MEDINA AGREDO conjuntamente pernoctarán en la residencia del padre un fin de semana cada 15 días incluyendo el fin de semana que tenga lunes festivo.

3.2. Los niños pasarán las vacaciones de mitad de año con la madre y las de fin de año con el padre y se turnarán para el año siguiente.

3.3. Los niños pasarán semana santa con el padre y semana de receso escolar con la madre en un año respectivo y para el año siguiente se turnarán.

3.4. Días especiales.

3.4.1. El día de la madre lo pasarán los niños ALEJANDRO MEDINA AGREDO y FELIPE MEDINA AGREDO con la señora MARÍA CAROLINA AGREDO CHICAIZA. Si ese fin de semana correspondía la visita con el padre éste los llevará de regreso el día domingo en horas de la mañana.

3.4.2. El día del padre lo pasarán los niños ALEJANDRO MEDINA AGREDO y FELIPE MEDINA AGREDO con el señor JUAN FERNANDO MEDINA ROSAS. Si ese fin de semana correspondía la visita con la madre, ésta los llevará a la residencia del padre el día domingo en horas de la mañana.

3.4.3. Los cumpleaños de los niños ALEJANDRO MEDINA AGREDO y FELIPE MEDINA AGREDO en lo posible se compartirán por ambos padres en un espacio neutral. De no ser ello posible, en el primer año compartirán el cumpleaños de Alejandro Medina Agredo con el padre; el cumpleaños de Felipe Medina Agredo con la madre y al año siguiente se turnarán.

3.4.4. Los festivos de 8 de diciembre (velitas) 25 de diciembre (navidad) 31 de diciembre (año nuevo) se organizarán de la siguiente manera: El padre que no tenga el respectivo periodo de vacaciones en diciembre pasará con los niños el 8 de diciembre y el 25 de diciembre, fecha a partir de la cual el otro padre podrá iniciar su periodo de vacaciones salvo acuerdo entre los padres. Al año siguiente los padres se turnarán.

3.5. Fuera de los tiempos mínimos establecidos anteriormente, el padre tendrá libertad de visitar a los niños ALEJANDRO MEDINA AGREDO y FELIPE MEDINA AGREDO previo aviso por cualquier medio idóneo a la madre, incluyendo la posibilidad de salidas o traslados para actividades deportivas o extracurriculares.

3.6. Tanto el padre como la madre tendrán plena autonomía para tomar las vacaciones donde consideren pertinente, incluyendo salidas del país para lo cual los padres otorgarán simultáneamente poder que contenga permiso recíproco para salida del país de los niños ALEJANDRO MEDINA AGREDO y FELIPE MEDINA AGREDO.

REGIMEN DE ALIMENTOS:

Los padres MARÍA CAROLINA AGREDO CHICAIZA y JUAN FERNANDO MEDINA ROSAS, asumirán de manera conjunta la educación, alimentación, vestuario, recreación, salud y manutención de los niños ALEJANDRO MEDINA AGREDO y FELIPE MEDINA AGREDO para lo cual han fijado el siguiente régimen y distribución de los mismos, el cual estará vigente mientras persista el actual régimen de cuidado y custodia personal de los niños:

pam

1. Para el pago proporcional de los alimentos de los menores ALEJANDRO MEDINA AGREDO y FELIPE MEDINA AGREDO, el señor JUAN FERNANDO MEDINA ROSAS, asumirá el pago de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (COP\$1.350.000) en dinero efectivo dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, que será consignado a la cuenta bancaria No. 808-538263-28 del Banco Bancolombia, a nombre de la señora MARIA CAROLINA AGREDO CHICAIZA o cualquier otra cuenta informada previamente por la misma. Así mismo el señor MEDINA asumirá el pago de los rubros denominados Educación y Actividades extracurriculares, acorde con el detalle que adelante se incorpora. Los ítems correspondientes a estos rubros, serán pagados de manera directa a las respectivas instituciones educativas, clubes, transportadores, profesores o según corresponda, al beneficiario del servicio y por lo tanto no se generará pago en dinero directamente a la madre ni a los menores, en la fecha estipulada por cada entidad para su pago, y cuyos incrementos serán los que establezcan las respectivas entidades.

	Educación	ALEJANDRO	FELIPE
1	*Mensualidad Colegio Alemán Cali	\$ 1.760.000	\$ 1.760.000
	*Uniforme 1 vez al año.	\$ 58.333	\$ 58.333
	*Transporte Colegio	\$ 280.000	\$ 280.000
	*Loncheras	\$ 350.000	\$ 350.000
	*Útiles escolares 1 vez al año	\$ 83.333	\$ 83.333
	*Profesora particular	\$ 200.000	
2	Actividades extracurriculares		
	*Actividad deportiva	\$ 240.000	\$ 240.000
	*Transporte actividades extracurriculares	\$ 96.000	\$ 96.000
	*Terapia ocupacional	\$ 120.000	
SUBTOTAL		\$ 3.187.667	\$ 2.867.667
		TOTAL	\$ 6.055.333

NOTA: Las terapias se asumen en la medida en que sean diagnosticadas por un profesional. El valor corresponde al COPAGO. El valor indicado es de referencia.

2. Para el pago proporcional de los alimentos de los menores ALEJANDRO MEDINA AGREDO y FELIPE MEDINA AGREDO, la señora **MARÍA CAROLINA AGREDO CHICAIZA**, asumirá el pago que excede a la suma pagada en efectivo por el padre, respecto de los ítems de alimentación, vivienda, salud y vestuario, así:

	Gastos de vivienda	ALEJANDRO	FELIPE
1	*Condominio Administración	\$ 226.666	\$ 226.666
	* Empleada - SMMMLV +Seg. Social	\$ 300.000	\$ 300.000
2	Alimentación	\$ 750.000	\$ 750.000
3	Servicios Públicos		
	*Energía + Acueducto	\$ 200.000	\$ 200.000
	*Gas	\$ 33.333	\$ 33.333
	*TV cable -Internet	\$ 60.000	\$ 60.000
4	Salud		
	*Medicina Pre-pagada	\$ 150.000	\$ 150.000
SUBTOTAL		\$ 1.719.999	\$ 1.719.999
		TOTAL	\$ 3.439.999

3. Que los gastos de vacaciones los asumirá el padre o la madre en el respectivo periodo que comparta con los niños ALEJANDRO MEDINA AGREDO y FELIPE MEDINA AGREDO, sin que exista condición o requisito de destino, medio de transporte u otros aspectos diferentes a las condiciones de dignidad y seguridad adecuadas.

4. los gastos de recreación igualmente serán asumidos por el padre o la madre el fin de semana que comparta con los niños.

5. Que los gastos no contemplados como fiestas infantiles, excursiones, salidas deportivas y otros similares serán decididos y pagados en iguales proporciones, de mutuo acuerdo entre las partes, dentro de criterios de razonabilidad, necesidad, conveniencia y acorde a la situación económica de los padres.

pam

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

6. Que la suma que se entrega en dinero efectivo por parte del señor JUAN FERNANDO MEDINA ROSAS a la señora MARIA CAROLINA AGREDO CHICAIZA en cuantía de \$1.350.000.00 será incrementada el primero (1º) de Julio de cada año en el mismo porcentaje de incremento del I.P.C. para los 12 meses inmediatamente anteriores.

7. Que para todos los efectos se habrá de tener en cuenta que el padre asume una proporción del 70% del total de alimentos y la madre asume un 30% >>.

CUARTO: AUTORIZAR la residencia separada de los cónyuges.

QUINTO: ORDENAR la Inscripción esta sentencia en el Registro Civil de matrimonio que se encuentra inscrito en la Notaría Primera del Circulo de Popayán bajo el indicativo serial N° 05390148 y en los Registros Civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges divorciados. Para tal efecto, expídase copia auténtica de la presente providencia, la que será remitida al correo electrónico de los apoderados judiciales y directamente a la dependencia notarial.

SEXTO: Sin condena en costas, por cuanto las partes llegaron a un acuerdo.

SÉPTIMO: LEVANTAR las medidas que fueron decretadas en providencia dictada el 2 de diciembre de 2020 consistentes en:

a. LEVANTAR el EMBARGO de las cuentas y títulos valores cuyo beneficiario es el demandado JUAN FERNANDO MEDINA ROSAS, identificado con CC N° 76.316.085:

a. CDT N° 3948932 de Bancolombia SA por la suma de \$300.000.000.

b. CDT N° 4561940 de Bancolombia SA por la suma de \$400.000.000.

c. Fiducuenta N° 0737-000000104 de Fiduciaria Bancolombia por la suma de \$70.000.000.

d. Fiducuenta N° 0737-000000071 de Fiduciaria Bancolombia por la suma de \$117.619.172.

e. Fiducuenta N° 340111 de Bancolombia por la suma de \$97.795.146.

b. LEVANTAR el embargo de los dineros que el señor JUAN FERNANDO MEDINA ROSAS, identificado con CC N° 76.316.085, posea en cuentas, productos financieros y/o títulos en las entidades financieras: DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BBVA, ITAGÜÍ, FALABELLA, BANCOOMEVA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, BANCÓLDEX, BANCO AGRARIO, PICHINCHA, BANCO DE MUNDO MUJER, GRUPO AVAL (BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS), BANCO SERFIANZA, FINANDINA, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., COOPCENTRAL, BANCO COMPARTIR, COMPENSAR, COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA.

c. LEVANTAR el embargo y secuestro del vehículo de placas IFX504, Camioneta Marca NISSAN, Línea QASHQAI, Modelo 2015, Color Blanco, inscrito en la Secretaría de Movilidad de Cali, bien de propiedad del señor JUAN FERNANDO MEDINA ROSAS, identificado con CC N° 76.316.085.

d. LEVANTAR el embargo de todas las acciones donde es titular el señor JUAN FERNANDO MEDINA ROSAS, identificado con CC N° 76.316.085 en la Sociedad COLON Y RECTO SAS, identificada con matrícula N° 1044448-16 y Nit N° 901263497-3 inscrita en la Cámara de Comercio de Cali.

e. LEVANTAR el embargo de los derechos económicos que le correspondan al señor JUAN FERNANDO MEDINA ROSAS, identificado con CC N° 76.316.085 en los contratos de prestación y servicio que tenga celebrada la Sociedad COLON Y RECTO SAS con la Sociedad CLINICA DE OCCIDENTE SA.

f. OFICIAR a la entidad LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, para informarle que el proceso de la referencia terminó, por tanto, no hay lugar a abstenerse de realizar cualquier tipo de operación respecto de la OPCIÓN DE COMPRA ejercida por el señor JUAN FERNANDO MEDINA ROSAS sobre los bienes inmuebles que se relacionan a continuación, igualmente, puede llevar a cabo la inscripción en los folios de matrícula 370-899497, 370-899508, 370-899509 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de la OPCIÓN DE COMPRA ejercitada por el señor JUAN FERNANDO MEDINA ROSAS respecto de los bienes inmuebles.

g. OFICIAR al representante legal de CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A. con NIT. 890300513 - 3, o a quien haga sus veces, para informarle que el proceso de la referencia terminó, por tanto, puede continuar con la ejecución de cualquier acto de cesión, rescisión o resciliación del “Contrato de Prestación de Servicios Profesionales Médicos” o cualquier otro de similar naturaleza que tenga celebrado con el señor JUAN FERNANDO MEDINA ROSAS con C.C. No. 76.316.085 o con la sociedad COLON Y RECTO S.A.S. con NIT. 901263497 – 3.

h. OFICIAR al señor JUAN FERNANDO MEDINA ROSAS en su condición de representante legal de COLON Y RECTO S.A.S., para informarle que el proceso de la referencia terminó, por tanto, puede continuar con la toma créditos de cualquier tipo con entidades bancarias, financieras, establecimientos de crédito y, en general, con cualquier persona natural o jurídica, que grave a dicha sociedad, a sus filiales, subsidiarias y, en general, a cualquier entidad sobre la que ejerzan situaciones de control: Sociedad COLON Y RECTO S.A.S. con NIT. 901.263.497. Así mismo, para que se abstenga de enajenar, ceder, donar, hipotecar o transferir en cualquier título los establecimientos de comercio, los bienes, muebles o inmueble, tangibles o intangibles que pertenezcan a dicha sociedad.

OCTAVO: ARCHIVAR el expediente previa anotación en los libros radicadores que se llevan en este despacho judicial y una vez ejecutoriada la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 122
del 30 de julio de 2021

Firmado Por:

LUIS ALBERTO ACOSTA DELGADO

JUEZ

pam

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17. Teléfono 8986868, ext. 1541. Celular: 3166612611. Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO DE CIRCUITO
FAMILIA 014 ORAL CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6659e75fa84b18af3fcf3d4f0d76b25d58eb75bb4794fe6f019eb252d4f5cc47

Documento generado en 29/07/2021 01:56:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>